

Cuernavaca, Morelos, a quince de marzo de dos mil veintitrés.

VISTOS para resolver en **DEFINITIVA** los autos del expediente administrativo número **TJA/3^{as}S/109/2022**, promovido por [REDACTED] [REDACTED] contra actos del **POLICÍA ADSCRITO A LA DIRECCIÓN DE POLICÍA VIAL DEL MUNICIPIO DE CUERNAVACA MORELOS¹; y OTROS; y,**

R E S U L T A N D O:

1.- Por auto de diecinueve de septiembre de dos mil veintidós, se admitió a trámite la demanda presentada por [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] en contra del PRESIDENTE MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS; SECRETARIA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS; TESORERO MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS; DIRECTOR DE LA POLICÍA VIAL DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS; y [REDACTED] [REDACTED] POLICÍA DE LA DIRECCIÓN DE POLICÍA VIAL DEL AYUNTAMIENTO MUNICIPAL DE CUERNAVACA, MORELOS, de quienes reclama la nulidad del "*Acta de infracción de folio 00106..*" (sic); en consecuencia, se ordenó formar el expediente respectivo y registrar en el Libro de Gobierno correspondiente. Con las copias simples, se ordenó emplazar a las autoridades demandadas para que dentro del término de diez días produjeran contestación a la demanda instaurada en su contra, con el apercibimiento de ley respectivo. En ese auto **se concedió la suspensión** solicitada para efectos de que fuera devuelta la placa para circular delantera número [REDACTED] misma que fue retenida por la autoridad demandada emisora del acta de infracción reclamada.

2.- Una vez emplazado, por auto de diecisiete de octubre de dos mil veintidós, se tuvo por presentado a [REDACTED] [REDACTED], en su carácter de POLICÍA ADSCRITO A LA DIRECCIÓN DE POLICÍA VIAL DEL MUNICIPIO DE CUERNAVACA MORELOS, dando contestación en tiempo y forma a la demanda interpuesta en su contra, por cuanto a las pruebas señaladas se le dijo que debía ofrecerlas en la etapa procesal

"2023, Año de Francisco Villa"
El revolucionario del pueblo.

ADMINISTRATIVO
MORELOS
SALA

¹ Denominación correcta de la autoridad demandada según contestación de demanda, foja 061.

oportuna; escrito con el que se ordenó dar vista a la parte promovente para efecto de que manifestara lo que a su derecho correspondía.

3.- Mediante acuerdos diversos de diecisiete de octubre de dos mil veintidós, se tuvo por presentados a [REDACTED] en su carácter de PRESIDENTE MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS; [REDACTED] en su carácter de TESORERO MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS; y a [REDACTED] en su carácter de DIRECTOR DE POLICÍA VIAL DE LA SECRETARÍA DE PROTECCIÓN Y AUXILIO CIUDADANO DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS; dando contestación en tiempo y forma a la demanda interpuesta en su contra, por cuanto a las pruebas señaladas se les dijo que debían ofrecerlas en la etapa procesal oportuna; escritos con los que se ordenó dar vista a la parte promovente para efecto de que manifestara lo que a su derecho correspondía.

4.- Por proveído de seis de diciembre de dos mil veintidós, se hizo constar que la autoridad demandada SECRETARIA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS, no dio contestación a la demanda interpuesta en su contra, por lo que se hizo efectivo el apercibimiento decretado en autos, declarándose precluido su derecho, y por contestados en sentido afirmativo, los hechos que le hubieran sido directamente atribuidos.

5.- Por proveído de seis de diciembre de dos mil veintidós, se hizo constar que el promovente no realizó manifestación alguna, en relación a los escritos de contestación de demanda, declarándosele por perdido ese derecho.

6.- En auto de seis de diciembre de dos mil veintidós, se hizo constar que la parte actora no amplió su demanda, acorde a la hipótesis señalada en el artículo 41 fracción II de la Ley de Justicia Administrativa vigente en el Estado de Morelos, no obstante que se le corrió traslado con los escritos de contestación de demanda, teniéndose por perdido su



derecho; por lo que se mandó abrir el juicio a prueba por el término de cinco días común para las partes.

7.- Por auto de veinticinco de enero de dos mil veintitrés, se hizo constar que las partes no ofertaron pruebas dentro del término concedido para tal efecto, por lo que se les declaró precluido su derecho para hacerlo; sin perjuicio de tomar en consideración en esta sentencia, las documentales exhibidas con el escrito de demanda; en ese mismo auto se señaló fecha para la audiencia de ley.

8.- Es así que el catorce de febrero de dos mil veintitrés, tuvo verificativo la Audiencia de Ley, en la que se hizo constar la incomparecencia de las partes, ni de persona alguna que las representara, no obstante de encontrarse debidamente notificadas, que no había pruebas pendientes de recepción y que las documentales se desahogaban por su propia naturaleza; pasando a la etapa de alegatos, en la que se tuvo a las autoridades responsables exhibiéndolos por escrito, no así al actor, por lo que se le precluyó su derecho para hacerlo con posterioridad; cerrándose la etapa de instrucción que tiene por efecto, citar a las partes para oír sentencia, la que ahora se pronuncia al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS:

I.- Este Tribunal de Justicia Administrativa en Pleno es competente para conocer y resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto por los artículos 109 bis de la Constitución Política del Estado de Morelos; 1, 3, 85, 86 y 89 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; 1, 4, 16, 18 apartado B), fracción II, inciso a), y 26 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

II.- En términos de lo dispuesto en la fracción I del artículo 86 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado, se procede a hacer la fijación clara y precisa de los puntos controvertidos en el presente juicio.

Así tenemos que, el acto reclamado se hizo consistir en el **recibo de infracción número 00106**, expedido el veintiuno de junio de dos mil

"2023, Año de Francisco Villa"
El revolucionario del pueblo.

veintidós, a las quince horas con treinta y seis minutos, por [REDACTED] [REDACTED] (sic), placa "10743", en su carácter de "PUESTO: POLICÍA ADSCRIPCIÓN: DIRECCIÓN DE POLICÍA VIAL Artículo 6 fracción X" (sic).

III.- La existencia del acto reclamado fue reconocida por la autoridad demandada [REDACTED] [REDACTED] en su carácter de POLICÍA ADSCRITO A LA DIRECCIÓN DE POLICÍA VIAL DEL MUNICIPIO DE CUERNAVACA MORELOS; al momento de producir contestación a la demanda incoada en su contra; asimismo, quedó acreditada con el original del **recibo de infracción número 00106**, expedido el veintiuno de junio de dos mil veintidós, a las quince horas con treinta y seis minutos, por [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] (sic), placa [REDACTED], en su carácter de "PUESTO: POLICÍA ADSCRIPCIÓN: DIRECCIÓN DE POLICÍA" (sic), exhibido por el quejoso, documental a la que se le otorga valor probatorio pleno de conformidad con lo previsto por los artículos 437 fracción II, 490 y 491 del Código Procesal Civil del Estado de Morelos de aplicación supletoria a la ley de la materia. (foja 11)

IV.- La autoridad demandada [REDACTED] [REDACTED] en su carácter de POLICÍA ADSCRITO A LA DIRECCIÓN DE POLICÍA VIAL DEL MUNICIPIO DE CUERNAVACA MORELOS; al comparecer al juicio, hizo valer la causal de improcedencia prevista en la fracción III del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, consistente en que el juicio ante este Tribunal es improcedente contra "*actos que no afecten el interés jurídico o legítimo del demandante*"; y la causal de sobreseimiento prevista en la fracción VI del artículo 38 de la ley, consistente en que procede el sobreseimiento del juicio "*por no acreditarse la personalidad con los documentos o constancias correspondientes*".

Las autoridades demandadas PRESIDENTE MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS; TESORERO MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS; y DIRECTOR DE POLICÍA VIAL DE LA SECRETARÍA DE PROTECCIÓN Y AUXILIO CIUDADANO DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS; en sus



respectivos escritos de contestación hicieron valer la causal de improcedencia prevista en la fracción III del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; y la causal de sobreseimiento prevista en la fracción VI del artículo 38 de la ley en cita.

La autoridad demandada SECRETARIA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS; no compareció al presente juicio, no produjo contestación al escrito de demanda y no invocó causales de improcedencia.

V.- El último párrafo del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa vigente en el Estado, dispone que lo aleguen o no las partes en juicio, este Tribunal deberá analizar de oficio, si en el particular se actualiza alguna de las causales de improcedencia previstas en la ley; y, en su caso, decretar el sobreseimiento respectivo.

Es así que, este órgano jurisdiccional advierte que respecto del acto reclamado a las autoridades demandadas PRESIDENTE MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS; TESORERO MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS; DIRECTOR DE POLICÍA VIAL DE LA SECRETARÍA DE PROTECCIÓN Y AUXILIO CIUDADANO DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS; y SECRETARIA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS, se actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción XVI del artículo 37 de la ley de la materia, consistente en que el juicio de nulidad es improcedente *"en los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de esta ley"*; no así respecto de [REDACTED], en su carácter de POLICÍA ADSCRITO A LA DIRECCIÓN DE POLICÍA VIAL DEL MUNICIPIO DE CUERNAVACA MORELOS.

En efecto, del artículo 18 apartado B), fracción II, inciso a), de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, se desprende que son autoridades para los efectos del juicio de nulidad aquellas que en ejercicio de sus funciones **"...ordenen, ejecuten o pretendan ejecutar las dependencias que integran la**

"2023, Año de Francisco Villa"
El revolucionario del pueblo.



Administración Pública Estatal o Municipal, sus organismos auxiliares estatales o municipales, en perjuicio de los particulares”.

Por su parte, la fracción II, inciso a), del artículo 12 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, determina que son partes en el procedimiento ***“La autoridad omisa o la que dicte, ordene, ejecute o trate de ejecutar el acto, resolución o actuación de carácter administrativo impugnados, o a la que se le atribuya el silencio administrativo, o en su caso, aquellas que las sustituyan”.***

Ahora bien, si las autoridades demandadas PRESIDENTE MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS; TESORERO MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS; DIRECTOR DE POLICÍA VIAL DE LA SECRETARÍA DE PROTECCIÓN Y AUXILIO CIUDADANO DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS; y SECRETARIA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS, con fecha veintiuno de junio de dos mil veintidós, no expidió el **recibo de infracción número 00106**, toda vez que de la documental valorada en el considerando tercero de este fallo se advierte claramente que la **autoridad emisora** del acto lo fue “**████████████████████** (sic), placa **████████**”, en su carácter de **“PUESTO: POLICÍA ADSCRIPCIÓN: DIRECCIÓN DE POLICÍA VIAL”**, siendo inconcuso la actualización de la causal de improcedencia en estudio, por cuanto a las primeras mencionadas.

En consecuencia, lo que procede es **sobreseer el presente juicio** respecto de las autoridades demandadas PRESIDENTE MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS; TESORERO MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS; DIRECTOR DE POLICÍA VIAL DE LA SECRETARÍA DE PROTECCIÓN Y AUXILIO CIUDADANO DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS; y SECRETARIA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS, en términos de lo previsto en la fracción II del artículo 38 de la ley de la materia, por actualizarse la causal de



improcedencia prevista en la fracción XVI del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, ya citada.

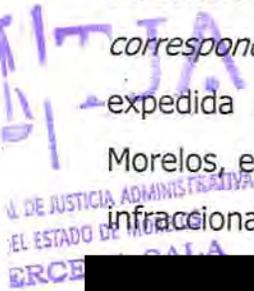
Hecho lo anterior, este Tribunal estima innecesario entrar al estudio de las causales de improcedencia y sobreseimiento hechas valer por las autoridades demandadas respecto de las cuales se decretó el sobreseimiento del juicio.

Como ya fue aludido, [REDACTED], en su carácter de POLICÍA ADSCRITO A LA DIRECCIÓN DE POLICÍA VIAL DEL MUNICIPIO DE CUERNAVACA MORELOS; al comparecer al juicio, hizo valer la causal de improcedencia prevista en la fracción III del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, consistente en que el juicio ante este Tribunal es improcedente contra *"actos que no afecten el interés jurídico o legítimo del demandante"*, y la causal de sobreseimiento prevista en la fracción VI del artículo 38 de la ley, consistente en que procede el sobreseimiento del juicio *"por no acreditarse la personalidad con los documentos o constancias correspondientes"*; aduciendo al respecto que, de la tarjeta de circulación expedida por la Secretaría de Movilidad y Transporte del Estado de Morelos, exhibida por el actor en copia simple, se advierte que el vehículo infraccionado es propiedad de la persona moral denominada [REDACTED], por lo que el acto reclamado no afecta la esfera jurídica del actor, pues no acredita la representación de la moral, ni es propietario del vehículo infraccionado.

Manifestaciones que devienen en **infundadas**.

Ello es así, porque el responsable nada dijo respecto a las circunstancias narradas por el actor en el hecho uno de su demanda; consistentes en que, *"1.- En fecha 21 de junio de 2022, acudí en el vehículo a mi fuente de trabajo, ubicado en [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED] Cuernavaca, Morelos a cumplir con mis obligaciones laborales, regresando de realizar diversas gestiones administrativas alrededor de las catorce horas con treinta minutos, me*

"2023, Año de Francisco Villa"
El revolucionario del pueblo.



estacione en la vía pública que se encuentra sobre la calle, en un espacio que dejaban otros autos estacionados...”(sic)

Esto es, que [REDACTED] señaló que el día en el que fue expedida el acta de infracción impugnada, iba conduciendo el vehículo sancionado.

En esta tesitura, de conformidad con lo previsto por el artículo 68 del Reglamento de Tránsito y Vialidad para el Municipio de Cuernavaca, Morelos, *“El propietario del vehículo será responsable de las infracciones que se cometan en la conducción del mismo... **El conductor será solidariamente responsable, junto con el propietario del vehículo de las infracciones que cometa en la conducción del mismo.**”*

Consecuentemente, [REDACTED] [REDACTED] señaló que el día veintiuno de junio de dos mil veintidós, se encontraba conduciendo el vehículo infraccionado, dicha circunstancia actualiza su legitimación en la causa, de conformidad con lo previsto con el precepto legal precisado en el párrafo anterior, **al ser solidariamente responsable de la infracción cometida.**

Así, una vez examinadas las constancias que integran los autos, este Tribunal no advierte alguna otra causal de improcedencia sobre la cual deba pronunciarse, que actualice el sobreseimiento del juicio; por tanto, se procede enseguida al estudio de fondo de la cuestión planteada.

VI.- La parte actora expresó como razones de impugnación las que se desprenden de su libelo de demanda, visibles a fojas cinco a la siete del sumario, mismas que se tienen por reproducidas como si a la letra se insertasen en obvio de repeticiones innecesarias.

Es **fundado** y suficiente para declarar la nulidad del recibo de infracción impugnado, lo que manifiesta la parte actora en el sentido de que, el policía sustenta su emisión en un reglamento inexistente o carente de publicación, esto es, en el Reglamento de Tránsito y Movilidad para el Municipio de Cuernavaca; lo que le deja en estado de indefensión, al no

darle a conocer la porción normativa y precisa exactamente aplicable a la decisión asumida de imponerle la infracción que le acarrea la imposición de una multa dentro del marco jurídico en vigor.

Una vez analizado el recibo de infracción impugnado, se desprende que la autoridad responsable fundó su competencia en los artículos 16 primer párrafo, 21 cuarto párrafo y 115 fracciones II y III, inciso h), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 114 bis, fracción VIII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos; 29 fracción VII, 68 fracción III, inciso 4), 69 fracción X y XXXVI, del Reglamento de Gobierno y la Administración Pública Municipal de Cuernavaca, Morelos; 1, 2, 3, 4, 5, 6 fracciones III, IV, V, VI, VII, VIII, IX, X, XI, XII y XIII, 10 incisos 1), 2), 3), 4) y 5), 15 inciso a), 16 incisos a), b), c), d) f) y g), 17, 18, 19, 20, 21, 22 fracción I, III, IV, V, VII, VII, IX, IX, VII, XVI, XVII, XVIII, XIX, XX, XXI, XXII XXV, XXVI, XXIX, XXXII, XXXIV, XXXV, XXXVI, XLVI, XLVII, XLIII, XLVI, XLVIII, 23 fracción II y III, 24 fracción I inciso a) y B), III, IV, V, 25 fracción I, II, III, IV, V, VI, VIII, 26 fracción II, III inciso a), b), y V, 31 fracción I, IV, V, 32, 34 fracción I, III incisos a), b), c) y d), V inciso a) y b), IX, XIII, XIV, XVI, XVIII, XXIV, 35 fracciones V, VII, VIII, IX, X, 36, 51 fracción II inciso a), 52 fracción I, II, IV, 53 fracción I, II, V, VI, VII, VIII, X, XI, 56, 57, 59, 60, 61, 62 fracción I, 66 fracción I y II, 67 fracciones I a V, 68, 69 fracciones I a V, 70, 73, 74, 77 fracciones I a VIII, 78, 79, 80 fracciones IV, IX, 82 incisos A, al P, 83, 84, 85 fracciones I a XI, 86 fracciones I a V, 89 del Reglamento de Tránsito y Vialidad para el Municipio de Cuernavaca, Morelos.

TJA
JUSTICIA ADMINISTRATIVA
ESTADO DE MORELOS
TERCERA SALA

En el caso, es correcta la denominación del Reglamento de Tránsito y Vialidad para el Municipio de Cuernavaca, Morelos, al resultar la normatividad vigente y aplicable que tiene por objeto establecer las normas y requisitos relativos al tránsito de vehículos y a la seguridad vial de los menores, personas en edad avanzada, personas con capacidades diferentes y peatones en general, en las vías públicas del Municipio de Cuernavaca, Morelos; publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 5209, de fecha seis de agosto de dos mil

catorce, vigente desde el día siguiente de su publicación, según el transitorio primero.

Sin embargo, del análisis del fundamento señalado por el responsable en el acto impugnado, **se obtiene que la autoridad demandada señaló dos normatividades de distinta denominación.**

Pues en el **recibo de infracción número 00106, expedido el veintiuno de junio de dos mil veintidós**, se precisó, además **como fundamento legal de su expedición** "**ARTÍCULO 22 FRACCIÓN V DEL REGLAMENTO DE TRÁNSITO Y MOVILIDAD PARA EL MUNICIPIO DE CUERNAVACA MORELOS, SANCION EQUIVALENTE A 12 UMA (S) ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 69 DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE CUERNAVACA, MORELOS**" (sic); siendo éste **una normatividad inexistente**, circunstancia que por sí misma actualiza la ilegalidad el acto impugnado.

En efecto, de conformidad con el artículo 16, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, **todo acto de autoridad debe estar fundado y motivado**, entendiéndose por lo primero, el deber de **expresar con precisión el precepto jurídico aplicable al caso** y por lo segundo, señalarse con exactitud las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que la autoridad haya tenido en consideración para la emisión del acto, siendo necesario además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables; es decir, que **en el caso concreto se configure la hipótesis normativa.**

Lo anterior es así, ya que cuando el precepto en comento dispone que nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles y propiedades, sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento, **está exigiendo a todas las autoridades que apeguen sus actos a la ley, expresando de qué ley se trata y los**

preceptos de ella, que sirvan de apoyo al mandamiento relativo.

Así, para considerar que un acto de autoridad se encuentra correctamente fundado y motivado, es necesario que en él se citen:

a). Los cuerpos legales y preceptos que otorgan competencia o facultades a las autoridades para emitir el acto en perjuicio de los particulares;

b). Los cuerpos legales y preceptos que se estén aplicando al caso específico; es decir, **los supuestos normativos en que se encuadra la conducta del destinatario del acto**, que serán señalados con toda exactitud, precisándose los incisos, subincisos, fracciones y preceptos aplicables y,

c). Las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron a la autoridad a concluir que el caso particular encuadra en los supuestos jurídicos previstos por la norma legal invocada como fundamento.

En este contexto, le asiste razón a la parte actora en virtud de que analizado el recibo de infracción impugnado se advierte que el oficial de tránsito demandado **no señaló en forma precisa los supuestos normativos en que se encuadra la conducta del destinatario del acto**; por tanto, la infracción impugnada adolece de la **debida fundamentación**, incumpliendo así con el requisito previsto en el artículo 16 de la Constitución federal, por tanto **resulta ilegal**.

Bajo este contexto, con fundamento en lo previsto en la fracción II del artículo 4 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, que en su parte conducente establece: "*Serán causas de nulidad de los actos impugnados: ... II. Omisión de los requisitos formales exigidos por las leyes, siempre que afecte las defensas del particular y trascienda al sentido de la resolución impugnada, inclusive la ausencia de fundamentación o motivación, en su caso...*" **se declara la ilegalidad y**

"2023, Año de Francisco Villa"
El revolucionario del pueblo.

TJA
CIA ADMINISTRATIVA
DE MORELOS
RA SALA

SEGUNDO.- Se **sobresee** el presente juicio respecto del acto reclamado por [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] a las autoridades demandadas PRESIDENTE MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS; TESORERO MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS; DIRECTOR DE POLICÍA VIAL DE LA SECRETARÍA DE PROTECCIÓN Y AUXILIO CIUDADANO DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS; y SECRETARIA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS, de conformidad con lo dispuesto en la fracción II del artículo 38 de la ley de la materia, en términos de los argumentos vertidos en el considerando V del presente fallo.

TERCERO.- Son **fundados** los motivos de agravios hechos valer por [REDACTED] [REDACTED], en contra de la autoridad demandada POLICÍA ADSCRITO A LA DIRECCIÓN DE POLICÍA VIAL DEL MUNICIPIO DE CUERNAVACA MORELOS, en los términos precisados en el considerando VI de la presente resolución; consecuentemente,

CUARTO.- Se declara la ilegalidad y como consecuencia la nulidad lisa y llana del recibo de infracción número 00106, expedido el veintiuno de junio de dos mil veintidós, a las quince horas con treinta y seis minutos, por "[REDACTED] [REDACTED] (sic), placa [REDACTED]", en su carácter de "PUESTO: POLICÍA ADSCRIPCIÓN: DIRECCIÓN DE POLICÍA VIAL Artículo 6 fracción X" (sic).

QUINTO.- Se **levanta la suspensión** concedida en auto de diecinueve de septiembre de dos mil veintidós.

SEXTO.- Al tenerse por **satisfechas las pretensiones hechas valer por el enjuiciante, se ordena el archivo del presente asunto como total y definitivamente concluido.**

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.

Así por unanimidad de votos lo resolvieron y firmaron los integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, Magistrado Presidente **GUILLERMO ARROYO CRUZ,**

"2023, Año de Francisco Villa"
El revolucionario del pueblo.

TJA
JUSTICIA ADMINISTRATIVA
ESTADO DE MORELOS
CARA SA

Titular de la Segunda Sala de Instrucción; **MARIO GÓMEZ LÓPEZ**, Secretario de Estudio y Cuenta habilitado en Funciones de Magistrado de la Primera Sala de Instrucción²; Magistrado Doctor en Derecho **JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS**, Titular de la Tercera Sala de Instrucción y ponente en este asunto; Magistrado **MANUEL GARCÍA QUINTANAR**, Titular de la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas; y Magistrado **JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO**, Titular de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas; ante **ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**, Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS EN PLENO.
MAGISTRADO PRESIDENTE**

GUILLERMO ARROYO CRUZ
TITULAR DE LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN

MARIO GÓMEZ LÓPEZ
SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA HABILITADO EN FUNCIONES DE
MAGISTRADO DE LA PRIMERA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADO

DR. EN D. JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS
TITULAR DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADO

MANUEL GARCÍA QUINTANAR
TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS



² En términos del artículo 70 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; 97 segundo párrafo del Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos y al Acuerdo PTJA/23/2022 aprobado en la Sesión Extraordinaria número trece de fecha veintiuno de junio de dos mil veintidós.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

EXPEDIENTE TJA/3^{as}/109/2022

MAGISTRADO

JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO
TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

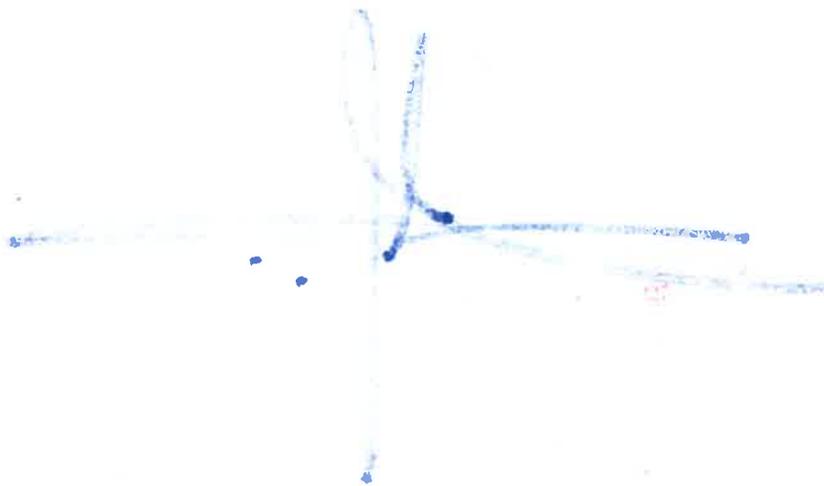
SECRETARÍA GENERAL

ANABEL SALGADO CAPISTRÁN

NOTA: Estas firmas corresponden a la resolución emitida por este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en el expediente número TJA/3^{as}/109/2022, promovido por [REDACTED] contra actos del POLICÍA ADSCRITO A LA DIRECCIÓN DE POLICÍA VIAL DEL MUNICIPIO DE CUERNAVACA MORELOS; y OTROS; misma que es aprobada en sesión de Pleno celebrada el quince de marzo de dos mil veintitrés.

"2023, Año de Francisco Villa"
El revolucionario del pueblo.

TJA
JUSTICIA ADMINISTRATIVA
ESTADO DE MORELOS
QUINTA SALA



RE
T.

54